



VISTO para resolver el contenido del expediente de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000008519**, en relación con el recurso de revisión **RRA 8146/19** interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la referida solicitud, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO

1. Con fecha **dos (02) de mayo del año en curso**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular requirió a esta Universidad acceso a información pública bajo los siguientes términos:

“Modalidad preferente de entrega de información

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

Archivo con los recibos de nómina de la Universidad Pedagógica Nacional del 1 de enero de 2015 al 15 de abril de 2019 correspondientes a las siguientes plazas: 22000346 22000812 26000612 22001011 23001109 23000109 26003208 22001311 22004037 22000086 22000209 9400612 9400512 9500508 9700609 9800201 9800307 23000312 25001802 22000312 26000211 22000616 22000402 22000514 22001615 23000211 24000713 22000204 22001209 22000412 22001716 22000205” (Sic)

2. En virtud de lo anterior, mediante oficio número **UT/194/2019**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Subdirección de Personal**, adscrita a la **Secretaría Administrativa**, que conforme a sus atribuciones remitiera la información que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, respecto de la información solicitada por la particular.

3. El día **treinta y uno (31) de mayo del año que transcurre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información, se notificó a la solicitante la ampliación de plazo para brindar respuesta a su solicitud en virtud de que el área competente se encontraba recabando la información solicitada; ampliación que fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Extraordinaria del año en curso.

4. Por acuerdo de fecha **ocho (08) de julio del presente año**, notificado a esta Secretaría de Estado el **nueve (09)** del mismo mes y año antes mencionados, se admitió a trámite el recurso de revisión **RRA 8146/19** interpuesto por la solicitante y en el cual se otorgaron 7 días hábiles para manifestar lo que a derecho de este sujeto obligado conviniera, ofrecer pruebas y formular alegatos. En dicho recurso la particular manifestó como acto que recurre y puntos petitorios lo siguiente:

“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

Incumplimiento en la entrega de Información en los tiempos legales establecidos.





Razones o motivos de Inconformidad:

A pesar de haber vencido el plazo legal y la prórroga solicitada por la Universidad Pedagógica Nacional para entregar la información solicitada sobre plazas, registrada con folio 290100000851, no existe una respuesta oficial de su parte." (Sic)

5. El primero (01) de agosto del año que transcurre, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó ante el INAI el escrito de alegatos correspondiente al recurso de revisión **RRA 8146/18**, dentro del cual se informó al INAI las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia ante la Subdirección de Personal para dar atención a la solicitud; asimismo, se señaló que dicha área proporcionó de forma parcial la información requerida en versiones públicas, mismas que fueron sometidas a consideración del Comité de Transparencia, quien las aprobó y en ese sentido, fueron proporcionadas a la solicitante.

6. En sesión del día trece (13) de agosto del año en curso, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictó la **Resolución** que resolvió en definitiva el **Recurso de Revisión RRA 8146/19**, bajo los argumentos establecidos en sus respectivos Considerandos.

7. Con fecha veintitrés (23) de agosto del presente año, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Resolución referida en el numeral anterior fue notificada a la Unidad de Transparencia de esta Casa de Estudios, documento que en su apartado de Considerandos señala lo siguiente:

"SEGUNDO. [...].

[...].

*En ese sentido, derivado de que la información puesta a disposición satisfizo la solicitud de la petionaria de forma parcial y cumplió con el procedimiento de clasificación previsto en la ley, resulta procedente **sobreseer** lo correspondiente a lo ya entregado por el sujeto obligado, a saber, los recibos de nómina de las 32 plazas antes referidas relativas a los años 2018 y 2019.*

[...].

CUARTO. [...].

[...].

No obstante, es dable precisar que, tal como quedó analizado en el Considerando Segundo, la autoridad recurrida emitió una respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, misma que no satisfizo en su totalidad lo requerido por la recurrente, toda vez que no contiene información de los años 2015, 2016 Y 2017, de los recibos de nómina, correspondientes a las plazas laborales identificadas con los números 22000346, 22000812, 26000612, 22001011, 23001109, 23000109, 26003208, 22001311, 22004037, 22000086, 22000209, 9400612, 9400512, 9500508, 9700609, 9800201, 9800307, 23000312, 25001802, 22000312, 26000211, 22000616, 22000402, 22000514, 22001615, 23000211, 24000713, 22000204, 22001209, 22000412, 22001716 y 22000205.





En consecuencia, se determina procedente **ORDENAR** a la **Universidad Pedagógica Nacional**, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- **Remita en versión pública, testando los datos correspondientes a RFC, número de seguridad social, CURP, número de trabajador, neto a pagar, deducciones y préstamos a corto plazo del ISSSTE**, los recibos de nómina de los años 2015, 2016 y 2017, correspondientes a las plazas laborales identificadas con los números 22000346, 22000812, 26000612, 22001011, 23001109, 23000109, 26003208, 22001311, 22004037, 22000086, 22000209, 9400612, 9400512, 9500508, 9700609, 9800201, 9800307, 23000312, 25001802, 22000312, 26000211, 22000616, 22000402, 22000514, 22001615, 23000211, 24000713, 22000204, 22001209, 22000412, 22001716 y 22000205.

[...]" (Sic)

8. El cuatro (04) de septiembre del año que transcurre, la **Subdirección de Personal** remitió el oficio **R-SA-SP-19-09-03/24**, mediante el cual informó a la Unidad de Transparencia lo que a continuación se transcribe:

"[...]

Con respecto a lo anterior, le informo que continúa la elaboración de las versiones públicas donde se testan los siguientes datos:

- Registro Federal de Contribuyentes.
- Número de Seguridad Social.
- Clave Única de Registro de Población.
- Número de Trabajador.
- Neto a Pagar.
- Deducciones.
- Deducciones adquiridos voluntariamente por el particular.

Por tratarse de datos personales confidenciales, con base en el Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]" (Sic)

9. Derivado de lo anterior y ante la falta de atención por parte de la Subdirección de Personal, la Unidad de Transparencia realizó las acciones de seguimiento correspondientes, obteniendo como respuesta los oficios **R-SA-SP-19-09-17/17**, **R-SA-SP-19-09-18/12** y **R-SA-SP-19-10-16/20**, recibidos en la Unidad de Transparencia el **diecisiete (17), veintitrés (23) de septiembre y dieciséis (16) de octubre del año en curso**, respectivamente, a través de los cuales remitió la versión pública de los recibos de nómina de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.





10. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2019** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad realizada por la **Subdirección de Personal**.

En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2019/ORD-14/06** se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Trabajador, Neto a Pagar, Deducciones**, tales como FOVISSSTE QNA, Préstamo a Corto Plazo ISSSTE, Seguro de Vida Individual METLIFE, Seguro de Daños FOVISSSTE, Seguros Comercial América, Aportación Voluntaria al Seguro Institucional, Comedor, Seguro de Gastos Médicos Mayores, Seguro de Separación Individual, Crédito Adicional ISSSTE, Rec. FOVISSSTE Creciente, Depósito del Ahorro Solidario, Seguros AXXA, Seguros América; contenidos en los Recibos de Nómina requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000008519**, de los años **2015, 2016 y 2017**, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **005-2019** de este Órgano Colegiado, a efecto de fundar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad que realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha dado atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).





TERCERO. Que a través del **contenido 13** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000008519**, la solicitante requirió los **recibos de nómina** de la Universidad Pedagógica Nacional **del 1 de enero de 2015 al 15 de abril de 2019** correspondientes a las siguientes plazas: 22000346, 22000812, 26000612, 22001011, 23001109, 23000109, 26003208, 22001311, 22004037, 22000086, 22000209, 9400612, 9400512, 9500508, 9700609, 9800201, 9800307, 23000312, 25001802, 22000312, 26000211, 22000616, 22000402, 22000514, 22001615, 23000211, 24000713, 22000204, 22001209, 22000412, 22001716 y 22000205.

CUARTO. Que el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, la unidad administrativa competente para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000008519**, es la **Subdirección de Personal**, adscrita a la **Secretaría Administrativa**.

En tal virtud, cabe recordar mediante oficios número **R-SA-SP-19-09-17/17**, **R-SA-SP-19-09-18/12** y **R-SA-SP-19-10-16/20**, el área competente antes aludida, remitió la información complementaria para dar atención a la solicitud que nos ocupa. De la documentación presentada ante este Comité de Transparencia, se advierte que la **Subdirección de Personal** clasificó como datos personales confidenciales **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social, Clave**





Única de Registro de Población (CURP), Número de Trabajador, Neto a Pagar, Deducciones, tales como FOVISSSTE QNA, Préstamo a Corto Plazo ISSSTE, Seguro de Vida Individual METLIFE, Seguro de Daños FOVISSSTE, Seguros Comercial América, Aportación Voluntaria al Seguro Institucional, Comedor, Seguro de Gastos Médicos Mayores, Seguro de Separación Individual, Crédito Adicional ISSSTE, Rec. FOVISSSTE Creciente, Depósito del Ahorro Solidario, Seguros AXXA, Seguros América, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales antes aludidos, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijón las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar, su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.





Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; así, es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación se analizará el dato personal que la Unidad de Transparencia estima debe ser clasificado, con el objeto de determinar si se constituye como un dato personal confidencial:

❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).**

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, en virtud de que para obtener ese dato, es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que: *“De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, [...]” (sic).*

En virtud de lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irreplicable, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Se trata de una clave alfabética, cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, tales como fecha de nacimiento y edad, por lo que se otorga a cada individuo una clave única e irreplicable; y, en ese sentido, se puede concluir que se configura como un **dato personal confidencial** al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





❖ **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

De acuerdo al **artículo 91** de la *Ley General de Población*, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para registrarla e identificarla en forma individual; y de conformidad con el **artículo 86** de la referida Ley el registro de cada una de las personas que integran la población del país se hace con **datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad**, por lo que en apego a lo establecido en el *Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave única de Registro de Población de la Dirección General de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación*, la CURP se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este contexto, el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), refiere lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por **datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma**, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que **la CURP está considerada como información confidencial.**”*

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que se trata de un **dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales señalados anteriormente, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE TRABAJADOR.**

Se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña para acceder a diferentes aplicaciones de la Universidad Pedagógica Nacional, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que resulta procedente su clasificación como un **dato personal confidencial** con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





❖ **NETO A PAGAR.**

Se trata del importe total del cual se pueden desprender las retenciones de aportaciones adicionales extraordinarias, respecto a las cuales las dependencias, y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, por lo que resulta necesario clasificarlo como un **dato personal confidencial** de conformidad con lo establecido en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **DEDUCCIONES.**

Corresponden a deducciones adicionales extraordinarias, respecto de las cuales este sujeto obligado no tiene injerencia en el descuento en comento al tratarse de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio; razón por la cual, resulta procedente que esta información se clasifique como **datos personales confidenciales** con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En el caso en particular, adicionalmente, la Subdirección de Personal clasificó de forma particular como confidenciales los datos relativos a **FOVISSSTE QNA, Préstamo a Corto Plazo ISSSTE, Seguro de Vida Individual METLIFE, Seguro de Daños FOVISSSTE, Seguros Comercial América, Aportación Voluntaria al Seguro Institucional, Comedor, Seguro de Gastos Médicos Mayores, Seguro de Separación Individual, Crédito Adicional ISSSTE, Rec. FOVISSSTE Creciente, Depósito del Ahorro Solidario, Seguros AXXA, Seguros América**; bajo el mismo argumento del dato "Deducciones", por lo que **se estima que éstos también corresponden a deducciones y en consecuencia, los mismos se clasifican bajo el dato general de DEDUCCIONES.**

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Trabajador, Neto a Pagar y Deducciones**, contenidos en los Recibos de Nómina requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000008519**, de los **años 2015, 2016 y 2017**, de las plazas 22000346, 22000812, 26000612, 22001011, 23001109, 23000109, 26003208, 22001311, 22004037, 22000086, 22000209, 9400612, 9400512, 9500508, 9700609, 9800201, 9800307, 23000312, 25001802, 22000312, 26000211, 22000616, 22000402, 22000514, 22001615, 23000211, 24000713, 22000204, 22001209, 22000412, 22001716 y 22000205.





OCTAVO. Que de conformidad con los **artículos 44, fracción II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **65, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Trabajador, Neto a Pagar y Deducciones**, contenidos en los Recibos de Nómina requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000008519**, de los **años 2015, 2016 y 2017**, de las plazas 22000346, 22000812, 26000612, 22001011, 23001109, 23000109, 26003208, 22001311, 22004037, 22000086, 22000209, 9400612, 9400512, 9500508, 9700609, 9800201, 9800307, 23000312, 25001802, 22000312, 26000211, 22000616, 22000402, 22000514, 22001615, 23000211, 24000713, 22000204, 22001209, 22000412, 22001716 y 22000205, con fundamento en el **artículo 116**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante la presente resolución a efecto de dar cabal atención a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia en su **Décima Cuarta Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)**.

YISETH OSORIO OSORIO
Titular de la Unidad de Transparencia

ROBERTO CABELLO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional

JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
Coordinador de Archivos



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

